

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 creando un impuesto en equivalencia de los que existian sobre el consumo de la sal, que fueron suprimidos por la misma, y el art 5.º del reglamento de igual fecha disponen terminantemente que los contribuyentes á quienes se señalen cuotas por el concepto de territorial, industrial é inquilinato, satisfarán solamente la más alta que les corresponda por cualquiera de los tres conceptos en cada provincia.

Por el art. 9.º del reglamento se previene que las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las de partido donde existan, y los Ayuntamientos en las demás poblaciones, formen tres padrones, uno por cada concepto, que remitirán los Ayuntamientos y Administraciones de partido á la de Propiedades é Impuestos, luego que hayan estado expuestos al público, acompañando á los mismos las reclamaciones que se hayan presentado, á fin de que estas sean resueltas, los padrones se aprueben, y las Administraciones, acumulando las cuotas que por cada concepto correspondan al contribuyente en la provincia, puedan hacer la comprobacion del importe de las cuotas y señalar el más elevado que es por el único que debe contribuir.

Ya por la identidad de nombres, ya por no haber formulado las reclamaciones los interesados, ya, en fin, por la rapidez con que han tenido que hacerse las operaciones preliminares á la cobranza para el actual semestre, han impedido que la acumulacion y la comparacion se hagan en todas partes con la exactitud necesaria.

Esto ha dado lugar á que muchos contribuyentes figuren en los tres conceptos, cuando no deben pagar sino por uno, y si bien en la mayoría de los casos los recaudadores se han limitado á cobrar por el concepto por que tuviese que pagar mayor cantidad en la provincia el contribuyente y cuando ya tenian satisfecho por un concepto por el que debia pagar más elevada el importe del recibo satisfecho, se han formulado algunas quejas de no haber sido admitidos.

A fin de evitar perjuicios y molestias á los contribuyentes, facilitar la recaudacion del impuesto y simplificar su contabilidad, S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido resolver:

1.º Que se recuerde á las Administraciones de Propiedades é Impuestos el cumplimiento de lo prevenido en los artículos 8.º y siguientes del reglamento de 31 de Diciembre para que á cada contribuyente no se le exija sino el importe del impuesto por el concepto más elevado.

2.º Que las Administraciones de Propiedades é Impuestos encarguen á la recaudacion por lo que hace relacion al semestre actual, procuren siempre unir los recibos de un mismo contribuyente para exigir solamente el mayor.

3.º Que á los contribuyentes que hubiesen satisfecho el impuesto por un concepto, y despues se



viese que debia satisfacerle por otro, por ser mayor la cantidad que por él deba pagar, se admita en pago el importe del recibo que obre en su poder y devolverá, abonando solamente la diferencia.

Y 4.º Que las reclamaciones que se formulen sean resueltas á la brevedad mayor posible.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inmediato cumplimiento, debiendo encargar á las Administraciones de Propiedades é Impuestos den la mayor publicidad posible á esta resolucion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta 1.º Julio 1882).

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Antonio Aguado y Balsera, Coronel retirado y Oficial primero que ha sido del Ministerio de la Guerra con motivo de haberle exigido la Contaduría Central el timbre correspondiente á un segundo Real despacho de concesion de retiro expedido para subsanar una omision padecida en el primero, y

Resultando que con fecha 18 de Noviembre de 1880 se expidió Real despacho á favor del recurrente concediéndole el retiro como Coronel de Estado Mayor de plazas y Oficial de reemplazo de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra, del que se tomó razon en la Contaduría Central previo el correspondiente reintegro del timbre:

Resultando que el interesado acudió despues á dicho Ministerio exponiendo que en aquel documento se habia omitido la circunstancia de haber sido Oficial primero de la Secretaría del mismo Departamento, en cuya virtud se expidió nuevo Real despacho en 8 de Febrero último subsanando la omision indicada:

Resultando que presentado este despacho á la toma de razon de la Contaduría Central, se exigió por esta oficina que fuese reintegrado con el timbre correspondiente, y que el interesado se opuso á ello alegando que ya lo fué en su dia el primitivo, y que no produciendo en segundo nuevo derecho se hallaba comprendido en la Real orden del Ministerio de la Guerra de 24 de Abril de 1880, que dispone no se obligue á nuevo pago á los Jefes y Oficiales á quienes se cancelen sus Reales despachos.

Visto el art. 94 de la ley del Timbre de 31 de Diciembre último:

Considerando que el despacho expedido en 8 de Febrero último no causa nuevo derecho á favor del recurrente, ni tiene otra significacion y alcance que el de afirmar el que se le reconoció por el primitivo, subsanando al efecto la omision de que éste adolecia;

Y considerando que si bien el documento de que se trata ha sido expedido á instancia de parte, esta circunstancia no le coloca bajo la accion de la ley del Timbre, porque sólo reconoce por causa el legitimo deseo de que se corrigiera una falta cometida en el primitivo, que bajo ningun concepto puede ser imputable al interesado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general, Direccion de lo Contencioso y Subsecretaria de este Ministerio, ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando se expidan nuevos nombramientos, títulos, Reales despachos ú otro cualquier documento de igual naturaleza sujetos al pago del impuesto del timbre, cuyo exclusivo objeto sea el de subsanar defectos ó errores materiales que no afecten á la esencia y validez de los primitivos ya reintegrados, no procede exigir nuevamente su reintegro, bastando estampar en el papel en que aquellos se expidan las oportunas notas de referencia;

Y 2.º Que la Contaduría Central cuide en el caso presente de unir al Real despacho expedido en 8 de Febrero en sustitucion del primitivo el pliego de reintegro anteriormente satisfecho, extendiendo en ambos las correspondientes notas aclaratorias

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. S.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de una instancia de D. José Romero Mazzeti, Abogado y vecino de esta Corte, en solicitud de que se declare que el reintegro de las certificaciones á que se refiere el art. 37 de la ley provisional del Timbre del Estado es necesario únicamente por las que se hallen extendidas en papel comun, y no por las que tienen designado timbre especial por otros artículos de la ley.

En su virtud:

Vistos los artículos 36 y 37 de la citada ley:

Considerando que, segun se deduce del espíritu y letra de las expresadas disposiciones, su propósito es que todos los documentos que figuren en los autos lleven el timbre que á estos corresponda con arreglo á la cuantía del juicio, por lo cual se exige el reintegro en dicho papel timbrado con la nota del actuario, de las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos:

Considerando que la circunstancia de exigir la ley el reintegro de las certificaciones sin hacer excepcion alguna demuestra que su propósito es que se llene aquel requisito, sea el que quiera el origen de los expresados documentos, y aunque lleven el timbre que aquella les señala segun su clase:

Considerando que tratándose de certificaciones expedidas en el papel timbrado correspondiente, el precepto de la ley queda cumplido exigiendo el reintegro por la diferencia entre el valor del timbre necesario á los autos, y el de los expresados documentos si lo llevan inferior;

Y considerando, por último, que si es justo el reintegro por aquella diferencia, no lo seria evidentemente si se exigiera á las certificaciones que se hallan extendidas en papel timbrado de mayor valor, pues se obligaria á pagar dos veces el impuesto por un mismo documento, lo que, además de ser contrario al derecho pugnaria, con los principios de equidad y buena administracion;

S. M., de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaria de este Ministerio, se ha servido disponer que el reintegro de las certificaciones que se agreguen á los autos se exija por la dife-

rencia entre el valor del timbre empleado en aquellas y el del papel en que deben extenderse los escritos, diligencias y papeles á que se refieren los artículos 36 y 37 de la ley de 31 de Diciembre último, no estando, por tanto, obligadas á él las que se hallen extendidas en papel de clase superior.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente que V. E. elevó á este Ministerio manifestando que, con arreglo al art. 195 de la nueva ley del Timbre del Estado, la Hacienda pública debe entregar á los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del orden judicial el timbre de oficio que necesiten para las actuaciones, sin perjuicio del reintegro en su caso, y que el art. 199 de la misma ley deroga toda la legislación anterior sobre la Renta de papel sellado, por cuya razon no puede ya entregarse el de oficio á algunas Corporaciones á quienes se concedía gratis para sus atenciones en cada año natural á virtud de disposiciones anteriores, en cuyo cumplimiento aprobó el 15 de Octubre último los diferentes presupuestos para el corriente año.

Enterado S. M., y considerando que la redaccion del citado art. 195 no da lugar á dudas, toda vez que revela claramente la intencion del legislador que no ha sido otra que la de limitar el beneficio concedido anteriormente, y que ateniéndose á la letra del artículo sobre la palabra *Tribunales*, que lo son todos aquellos que ejercen jurisdiccion, se ve que no están comprendidos en él los Colegios notariales ni los Notarios de Hacienda, ha tenido á bien disponer, de conformidad con los dictámenes de esa Direccion general, de la de lo Contencioso del Estado y de la Subsecretaría de este Ministerio, que alcanzando sólo el beneficio de dicho papel á los Tribunales que ejerzan jurisdiccion, dicte V. E. una medida de carácter general dirigida á los Delegados de Hacienda, llamándoles la atencion sobre la inteligencia del precitado art. 195, á fin de que recojan, si ya no lo hubiesen hecho, de las personas ó Corporaciones que con arreglo al mismo no deban usar del timbre gratis, el papel de oficio que se les hubiese entregado, y exigiendo el reintegro que corresponda en cada caso ó razon de 10 céntimos por pliego que dejen de entregar.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Casto, sobrino de Marcial Martínez, vecino y del comercio de esta Corte, en solicitud de que se den las órdenes oportunas para que no se exija el timbre móvil de 10 céntimos en losolicitos que presentan los comerciantes en la Administracion, ni en las guías de que necesitan proveerse para la libre circulacion de los frutos coloniales dentro de la zona fiscal:

En su vista, y

Considerando que á pesar de no encontrarse taxa-

tivamente comprendidos losolicitos en la vigente ley del Timbre, existe tal analogía entre estos documentos y los de que trata el caso 3.º del art. 31, que no deja duda de que deben estar sujetos al impuesto;

Y considerando que las guías de que queda hecha mencion son verdaderas autorizaciones para trasportar libremente por la zona fiscal los frutos coloniales, siendo indudable que se hallan dentro de los términos ámplios en que está redactado el caso 11 del art. 31 de la precitada ley;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y Subsecretaría de este Ministerio, ha tenido á bien desestimar la referida instancia, y declarar que losolicitos y guías para la libre circulacion de los frutos coloniales dentro de la zona fiscal se hallan sujetos al uso del timbre móvil de 10 céntimos, debiendo adicionarse en este sentido el art. 31 de la ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta 3 Julio 1882).

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

No habiéndose presentado proposicion para el arriendo durante el año económico actual del portazgo de La Muela, establecido en la carretera de Madrid á Zaragoza, en la subasta celebrada en 30 de Junio último, ha acordado la Diputacion la celebracion de nueva subasta, que tendrá efecto el 17 del corriente en el Palacio de la misma y hora de las once de la mañana, con rebaja de una quinta parte del tipo anterior, ó sea á razon de 4.000 pesetas anuales: hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en la Secretaria de la Corporacion todos los dias no festivos durante las horas de Oficina.

Los licitadores deberán consignar previamente en metálico en la Depositaria de fondos provinciales la décima parte del tipo de arriendo importante 400 pesetas; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará retenida como parte del depósito de garantía del contrato.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, con estricta sujecion al modelo que á continuacion se publica, acompañando á ellas, bajo el mismo sobre, la carta de pago del depósito provisional indicado y la cédula de vecindad del proponente; debiendo quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de subasta, sin que una vez entregadas puedan retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion oral, siendo la primera mejora por lo ménos de 50 pesetas, y

quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

La adjudicacion se hará á favor del que resultase mejor postor.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Zaragoza 3 de Julio de 1882.—El Presidente, Martin Villar.—El Diputado Secretario, Joaquin Si-güenza.—El Diputado Secretario habilitado, Manuel Castillon.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., con cédula personal corriente que es adjunta, enterado del anuncio publicado por la Diputacion con fecha 3 del actual, y de los requisitos y condiciones establecidos para el arriendo del portazgo de La Muela, se compromete á tomar en arriendo dicho portazgo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas y céntimos); y acompaña el resguardo del depósio prévio que se exige.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Romualdo Paraiso y Lasus, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido por D.^a Lorenza Vidal para litigar con doña Ramona Vidal, D. Gregorio Quintin y D.^a María Martin, ha recaído la sentencia que á la letrada dice así:

«En la ciudad de Zaragoza á 2 de Junio de 1882; el Sr. D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la misma, habiendo visto este incidente de pobreza, en el que por ministerio de la ley es parte el Promotor fiscal del Juzgado:

1.^o Resultando que el Procurador D. Vicente Lopez, con poder bastante de D.^a Lorenza Vidal y Lorente, compareció ante el Juzgado por escrito de 15 de Marzo último, solicitando se declare pobre en sentido legal á su representada para litigar contra D.^a Ramona Vidal, D. Gregorio Quintin y D.^a María Martin Arenas:

2.^o Resultando que conferido traslado de la pretension de pobreza á los nombrados Ramona Vidal, Gregorio Quintin y María Martin, han dejado trascurrir el término prefijado sin haber hecho oposicion alguna, por cuyo motivo les fué acusada la rebeldia, y comunicado el expediente al Promotor fiscal no tiene inconveniente en que se acceda á la demanda siempre que se halle comprendida en los beneficios que dispensa el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento civil:

3.^o Resultando que recibido el incidente á prueba, dentro del mismo y con citacion contraria se ha justificado por cuantos medios legales están al alcance y á este fin se requieren, que la D.^a Lorenza Vidal y Lorente carece de toda clase de bienes, no satisfaciendo por ningun concepto contribucion al Estado:

1.^o Considerando que tanto por los datos aportados al procedimiento de la Administracion económica, cuanto de la informacion testifical suministrada, aparece que la D.^a Lorenza Vidal y Lorente es pobre en sentido legal y por lo tanto tiene derecho á disfrutar de los beneficios que dispensa el art. 14 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil:

Vista la citada disposicion legal y demás concordantes de la expresada,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido de la ley á D.^a Lorenza Vidal y Lorente y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede, al objeto que se propone:

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, remitiéndose al efecto testimonio de la misma al Sr. Gobernador civil de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firma S. S.—Doy fé.—Pedro del Castillo.—Romualdo Paraiso.»

Lo inserto conviene fiel y exactamente con su original al que me remito en caso de necesidad ó de duda.

Y para que conste expido la presente que firmo en Zaragoza á 10 de Junio de 1882.—V.^o B.^o—Juez de primera instancia, Pedro del Castillo.—Romualdo Paraiso.

Caspe.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Hago saber: Que por parte de D. Enrique Franc Vallespi, propietario y vecino de Nonaspe, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales de sus convecinos y propietarios D. Casildo Altes Albiac, D. Benito Bernus Navarro y don Felipe Ráfales Borraz, solicitando se les declare este derecho y la consiguiente inscripcion para ejercer el referido derecho de sufragio, y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la vigente ley Electoral, he acordado en providencia de este dia publicar la pretension por edictos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados que lo deseen ó cualquiera elector.

Dado en Caspe á 28 de Junio de 1882.—Anastasio de Mendoza.—Por su mandado, Teodoro Navarro.